

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00140-00

Accionante: DEICI JARAMILLO RUIZ.

Accionado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Sentencia de primera instancia # 143.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DEICI JARAMILLO RUIZ, quien actúa a mutuo propio en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, señala que, interpuso una petición en las oficinas de Emcali el día 23 de mayo de 2023, cuyo radicado es 100079902023.

Refiere que al 13 de junio de 2023 no ha recibido ninguna respuesta a su solicitud, violando su derecho fundamental por vencimiento de términos.

Aduce que se está viendo perjudicada pues necesita dicho documento para poder continuar con los trámites que le exigen curaduría urbana y en especial para poder cumplir con los términos exigidos para la aprobación de la licencia de construcción de su predio.

Como resultado, solicita que se proteja su derecho fundamental de petición y que se ordene a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** a dar respuesta de fondo y clara a los derechos de petición que presento.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-230 del 13 de junio de 2023, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta oportuna frente a la solicitud radicada el día 23/05/2023 o, si con la respuesta otorgada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 23 de mayo de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 23/05/2023 según sello de recibido y ante la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, con el asunto “SOLICITUD DE CONCEPTO RETIE”.

Por su lado, la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** dio respuesta a la presente tutela informando lo siguiente:

“

Para el caso en concreto estamos al frente de la figura del hecho superado en tanto que la respuesta a la petición elevada a instancias de la entidad por la accionante ha sido respondida mediante documento anexo bajo radicado Consecutivo: 521.45.42.001289.2023 Santiago de Cali, 15 de junio del 2023 en cuyo cuerpo se evidencia la respuesta a los interrogantes de la tutelante quedando así contestado el derecho de petición y de contera protegido el derecho fundamental correspondiente.

En resumen, se busca establecer criterios claros para determinar cuándo es necesario emitir un pronunciamiento de fondo en una acción de tutela, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales y que la desaparecer las circunstancias que dieron origen al núcleo de la acción de tutela en el caso concreto el juez deberá declarar la carencia total del objeto por hecho superado como se puede evidenciar en el documento de respuesta que se incorpora al plenario.

”

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, rindió el anterior informe a este despacho judicial, dentro del traslado del libelo lo que conllevaría a una posible carencia actual

por hecho superado, éste despacho judicial se permite indicar que si bien es cierto se allegó un documento anexo con la contestación de la tutela, se puede extraer de la lectura del mismo que en nada corresponde al tema tratado en la presente acción constitucional, ni mucho menos a la parte accionante, se anexa imagen a manera de ilustración del documento aportado:



Consecutivo 8 00 00 0 7 9 9 2 0 2 3.

Santiago de Cali, 24 MAY 2023

Señor
ALBERTO JOSE COBO LORA
Cargo Coordinador – Registro 20994
Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía

ASUNTO: Reubicación

De ahí que no es posible concluir que se trata de un hecho superado como quiera que la entidad tutelada, aunque rindió informe al juzgado, **la mencionada entidad no allegó a este despacho judicial el documento que contiene la contestación de la petición a la accionante y su respectiva notificación**, lo anterior con el fin de que este despacho judicial pueda determinar si se cumple a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser *oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado*.

Por consiguiente, y sin más consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** que emita la contestación a la petición y que la misma sea **clara, de fondo, congruente con lo solicitado**.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** invocado por **DEICI JARAMILLO RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término perentorio de (48)

horas contados del día siguiente a la notificación de esta sentencia, otorgue una respuesta a la petición radicada el día 23 de mayo de 2023 y que la misma sea **clara, de fondo, congruente con lo solicitado**. respuesta que además debe ser puesta en conocimiento del peticionario, así como de este Despacho Judicial.

TERCERO: INSTAR a los funcionarios de la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**, que deben dar respuesta oportuna a las peticiones hechas por la ciudadana, a su vez notificar, en los términos que señala la Constitución y la Ley, y evitar que, en un futuro, no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ